



UNAP

Rectorado

Resolución Rectorado N° 0677-2022-UNAP
Iquitos, 19 de agosto de 2022

VISTO:

El Informe N° 001-2022-UNAP-ST-PAD, presentado el 16 de agosto de 2022, suscrito por la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre aclaración y ampliación del Informe de Precalificación N° 001-2022-UNAP-ST-PAD, sobre la denuncia de Hostigamiento Sexual interpuesta por las estudiantes de la Facultad de Ingeniería Química (FIQ), de iniciales: M.G.U.V., R.L.F.P., G.C.G.P., y S.C.R.P., contra don **Carlos Enrique Araujo Dávila**, docente asociado a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química (FIQ) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), doña Adria Solange Gallardo Granda, remite al don Rodil Tello Espinoza, Rector de la UNAP, el Informe de Precalificación de N° 001-2022-ST-PAD-UNAP, de fecha 20 de julio de 2022, pronunciándose sobre la denuncia por hostigamiento sexual en contra de don **Carlos Enrique Araujo Dávila**, docente asociado a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química (FIQ) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0572-2022-UNAP, del 25 de julio de 2022, se resuelve declarar de oficio la prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra don Carlos Enrique Araujo Dávila, docente asociado a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química (FIQ) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en mérito a los considerandos de la presente resolución rectoral; asimismo se dispuso remitir en copias fedateadas de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), para que inicie las acciones pertinentes respecto al deslinde de responsabilidades administrativas en el procedimiento que dio lugar a la prescripción declarada en el artículo precedente, cuyo deslinde de responsabilidades debe efectuarse con la debida observancia del debido procedimiento administrativo. (sic);

Que, mediante Memorando N° 1405-2022-R-UNAP, de fecha 09 de agosto de 2022, el Rector de la UNAP, don Rodil Tello Espinoza, solicita a doña Rina del Pilar Reyes Ruiz, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, la ampliación de informe de precalificación, sobre la denuncia de hostigamiento sexual seguida contra don **Carlos Enrique Araujo Dávila**;

Que, mediante Decreto N° 3518-A-URH, doña Rina del Pilar Reyes Ruiz, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, traslada el Memorando N° 1405-2022-R-UNAP, de fecha 09 de agosto de 2022, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para emitir pronunciamiento respecto del referido memorando;

Análisis del Caso:

Que, al respecto, del Informe de Precalificación de N° 001-2022-ST-PAD-UNAP, de fecha 20 de julio de 2022 y de los documentos que obran en el Expediente Administrativo N° 006-2022-PAD-ST, se tiene que con el Oficio N° 409-2019-FIQ-UNAP, el Decano de la Facultad de Ingeniería Química - UNAP, remite al Rector de la UNAP, el Oficio N° 005-FEUNAP-2019 de fecha 24 de julio del 2019, presentado por don Bruno Torres García, Presidente de la FEUNAP, denunciando al docente Carlos Enrique Araujo Dávila, por actos de hostigamiento sexual, en contra de estudiantes de diferentes promociones de la Facultad de Ingeniería Química, trasladando la referida denuncia a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes mediante Memorando N° 3506-2019-R-UNAP de fecha 17 de setiembre de 2019, recepcionada en fecha cierta por la comisión el 20 de setiembre de 2019; asimismo de los documentos adjuntos a la denuncia se tiene los testimonios (declaraciones juradas) y conversaciones por WhatsApp, testimonios que corresponderían a las estudiantes de iniciales: M.G.U.V., R.L.F.P., G.C.G.P., y S.C.R.P., presuntas agraviadas. En la denuncia solicitan además lo siguiente: 1.- La destitución del docente Carlos Enrique Araujo Dávila, presuntamente por hostigamiento sexual; 2.- Nuevas evaluaciones del curso en presente semestre académico y 3.- Remitir a la instancia que corresponda la denuncia para su dilucidación;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectorado N° 0677-2022-UNAP

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, materia de pronunciamiento, se tiene que de los hechos denunciados el docente **Carlos Enrique Araujo Dávila**, presuntamente habría estado realizando acoso sexual de formas reiteradas a estudiantes de diferentes promociones de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAP, donde el referido denunciado es docente nombrado a dedicación exclusiva, estas reiteradas conductas inapropiadas y rechazadas por nuestras normas legales realizadas por el docente contra las presuntas agraviadas estudiantes de iniciales: **M.G.U.V., R.L.F.P., G.C.G.P., y S.C.R.P.**, las ejercía en los cursos de matemática y física - I, aprovechándose de su cargo, jerarquía y dependencia que ejercía contra las estudiantes para someterlas y condicionarlas a la aprobación de los cursos que llevaban las estudiantes, tal cual se tiene de los hechos denunciados mediante declaraciones juradas que obran en el expediente administrativo conforme se describe a continuación:

- **M.G.U.V.**, "Cursé el curso de Física - I que estuvo a cargo del Ing. Carlos Enrique Araujo Dávila, cuando llevé dicho curso, me propuso casi al finalizar el semestre ya que estaba reprobada tener intimidad con él, acostarse conmigo, también fuera de eso quería un pago, por el cual yo me quedé pasmada y quise llorar, sin contar durante el semestre me coqueteaba, pero nunca llegué a pensar que mi docente que yo respetaba".
- **R.L.F.P.**, "Estudiante de la Facultad de Ingeniería Química, nivel III ciclo V, soy testigo que he cursado Física - I en el II semestre de 2018 encargado por el Ing. Carlos Enrique Araujo Dávila, motivo por el cual, cuando se estaba culminando el semestre mandé un mensaje al ingeniero para saber por el examen de aplazado, en la cual el señor me cambio el tema mandándome propuestas indecentes, afectándome moralmente y físicamente, atentando contra la integridad hacia mi persona".
- **G.C.G.P.**, "Estudiante de la Facultad de Ingeniería Química, nivel II ciclo III, soy testigo que he cursado matemática a cargo del Ing. Carlos Enrique Araujo Dávila, me encuentro en esta asignatura tres veces, dicho ingeniero mientras he llevado este curso todo este tiempo he sufrido acoso dándome propuestas indecentes, me hablaba por las noche al messenger diciendo cosas contra mi persona, cosa que ningún ingeniero tiene porque hablar por las noches a una alumna, también cuando entraba a clases demasiado me mira fijamente a los ojos y al cuerpo, por lo cual me he visto obligada a llevar este curso varias veces por no aceptar sus propuestas".
- **S.C.R.P.**, "Estudiante de la Facultad de Ingeniería Química, nivel II ciclo III, soy testigo que he cursado matemática a cargo del Ing. Carlos Enrique Araujo Dávila, el cual me encuentro en esta asignatura tres veces, mientras he llevado este curso todo el mes de febrero casi para terminar el semestre del 2018 II, me vino mandando mensajes a mi WhatsApp. El ingeniero esperaba que yo regrese a casa para que me mande mensaje diciendo hola como estas me quede muy preocupado por ti y que ni mi Dios me ayudaría. Que, soy una tonta que no me dejó ayudar por él, también me dijo que me quería enseñar en mi cuarto, yo por miedo de seguir jalando el curso ya no quise acudir a sus clases, solo pido que el ingeniero tenga su castigo y deje de seguir con sus acosos".

Que, esta conducta ejercida por el docente, no solamente se puede presumir que los hechos de hostigamiento sexual denunciados por las estudiantes hayan sucedido o sean ciertos por lo narrado en sus declaraciones juradas, sino que se corroboraría con las conversaciones de WhatsApp que tenía con una de las agraviadas, conversaciones que demuestran el irreprochable comportamiento de un docente que es un agente fundamental en el proceso educativo de formación profesional de sus estudiantes, faltando totalmente a sus principios éticos, moral y a sus deberes establecidos por ley. Sobre el influjo de dichos documentos y declaraciones y demás actos de investigación que se pudo realizar, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes debió haber iniciado el procedimiento administrativo al docente Carlos Enrique Araujo Dávila, por la presunta falta cometida he imputar el cargo: *haber incurrido en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 95º y numeral*



UNAP

Rectorado

Resolución Rectorado N° 0677-2022-UNAP

95.7 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, conducta con lo cual habría incumplido y transgredido los deberes establecidos en los numerales 87.2, 87.5, 87.9 y 87.10 del artículo 87 de la Ley universitaria;

Que, de todo lo señalado, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, al tener conocimiento de la denuncia en fecha 20 de setiembre de 2019, mediante Memorando N° 3506-2019-R-UNAP, de fecha 17 de setiembre de 2019, no instauró proceso administrativo disciplinario contra el denunciado Carlos Enrique Araujo Dávila, por presuntos actos de hostigamiento sexual, en agravio de las estudiantes de iniciales: M.G.U.V., R.L.F.P., G.C.G.P., y S.C.R.P., de la Facultad de Ingeniería Química, a pesar de la existencia de índicos razonables y suficientes, y posteriormente determinar su responsabilidad por incurrir en falta muy grave que pudo haber terminado con una sanción de destitución; muy por el contrario al no haber tomado acciones inmediatas dejaron que la denuncia prescribiera y la entidad UNAP, perdiera la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra el referido docente;

Que, en este sentido, correspondería que, por la inacción de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, al no haber actuado para determinar responsabilidad contra el docente denunciado, se realice el deslinde de la responsabilidad de dichos miembros que integraron en ese momento la referida comisión;

Que, así también, no se ha evidenciado en autos las medidas de prevención, protección respecto de las presuntas agraviadas para garantizar su estado psíquico, físico y moral, ya que de la información solicitada a la Facultad de Ingeniería Química, sobre la situación académica de las estudiantes agraviadas de iniciales: M.G.U.V., R.L.F.P., G.C.G.P., y S.C.R.P., aún se encuentran estudiando; esta protección se enmarca en la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, que fue aprobada y publicada con el objetivo de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación, igualmente cuando se presente entre personas con presidencia de jerarquía (...). Ahora, si bien es cierto, en el presente caso no se está pronunciando para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario para determinar responsabilidad del docente denunciado Carlos Enrique Araujo Dávila, por presuntos actos de hostigamiento sexual y de ese modo ejercer la prerrogativa de la medida cautelar que nos faculta el artículo 90° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, en estos casos, se debe por lo menos establecer alguna medida para prevenir y proteger a estas estudiantes para que no vuelvan a ser afectadas con este tipo de actos de cualquier otro docente, principalmente del docente Carlos Enrique Araujo Dávila;

Que, asimismo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, no se evidencia que se haya puesto en conocimiento del Ministerio Público para el inicio de las acciones penales en contra del docente Carlos Enrique Araujo Dávila, por los presuntos actos de acoso sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal;

Que, no obstante, que en la vía administrativa la denuncia de hostigamiento sexual interpuesta contra don Carlos Enrique Araujo Dávila, ha operado la figura jurídica de la prescripción, por lo cual se investigará y determinará el grado de responsabilidad de los responsables por dicha inacción; sin embargo en el ámbito penal dicha denuncia se tipificaría como el delito de presunto acoso sexual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176-B de nuestro ordenamiento penal vigente, más aún que de acuerdo a lo tipificado en el artículo 80° del Código Penal, la acción penal aún no ha prescrito; por lo que en ese contexto, es viable autorizar al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, interponer las acciones legales ante el Ministerio Público contra don Carlos Enrique Araujo Dávila, por el presunto delito de acoso sexual, en agravio de las estudiantes de iniciales: M.G.U.V., R.L.F.P., G.C.G.P., y S.C.R.P., debiendo remitirse copia fedatada de todo lo actuado, en estricto cumplimiento de lo prescrito en el literal e) del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) aprobado con Resolución del Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP y el artículo 169° del Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP;

Estando al Informe N° 001-2022-UNAP-ST-PAD, de fecha 16 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAP, y;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectorado N° 0677-2022-UNAP

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), interponer denuncia penal ante el Ministerio Público - Distrito Fiscal de Loreto, **por el presunto delito de acoso sexual**, contra don **Carlos Enrique Araujo Dávila**, docente asociado a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química (FIQ) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en agravio de las estudiantes de la Facultad de Ingeniería Química (FIQ) de la UNAP, de iniciales: **M.G.U.V., R.L.F.P., G.C.G.P., y S.C.R.P.**, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir copias fedeateadas del expediente administrativo, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que, implemente las acciones dispuestas en el artículo primero de la presente resolución rectoral, en salvaguarda de los intereses de las estudiantes presuntamente agraviadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Exhortar al decano de la Facultad de Ingeniería Química, adoptar las acciones que correspondan para prevenir que este tipo de actos no vuelvan a ocurrir con estudiantes de dicha facultad; así como garantizar el estado psíquico, físico y moral, de las estudiantes de iniciales: **M.G.U.V., R.L.F.P., G.C.G.P., y S.C.R.P.**, que aún se encuentran estudiando, con la finalidad de que no vuelva a ser afectadas con este tipo de actos por parte del docente **Carlos Enrique Araujo Dávila** o de cualquier otro docente de la facultad de Ingeniería Química.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.:R,VRAC,VRINV,FIQ,DGA,OPP,URRHH,Sec.Téc.PAD,Legajo,Int,SG,Archivo(2)
fahn